

Síntesis del SUP-RAP-150/2022

PROBLEMA JURÍDICO: ¿Resulta procedente el salto de instancia para conocer del desechamiento de una denuncia por calumnia relacionada con un proceso electoral cuya jornada electoral se encuentra en curso?

HECHOS

Queja. El 24 de mayo de 2022, MORENA presentó una queja en contra de un periodista por presunta calumnia en perjuicio de su candidato a la gubernatura de Tamaulipas, derivado de una publicación en Twitter.

Desechamiento. El 31 de mayo de 2022, el secretario ejecutivo del OPLE desechó la queja al ser evidente que los hechos no actualizaban ninguna infracción, considerando que el denunciado se encontraba en ejercicio de la libertad de expresión.

Recurso de apelación. El 5 de junio de 2022, MORENA presentó este recurso de apelación ante la Sala Superior. **Solicita el salto de instancia** al considerar que la conducta denunciada podría inhibir el voto en favor de su candidato durante la jornada, lo que haría que el acto fuese irreparable.

PLANTEAMIENTOS DE LA PARTE ACTORA:

- Indebida interpretación de la Ley Electoral local, así como de la Tesis XVI/2019 de esta Sala Superior, conforme a la cual los particulares excepcionalmente pueden ser sujetos activos de la calumnia electoral.
- El secretario ejecutivo desechó indebidamente utilizando razones de fondo.

RESUELVE

Razonamientos:

- No se advierte alguna circunstancia que justifique el salto de instancia, considerando que, de asistirle la razón, el Instituto local podría llevar a cabo el procedimiento sancionador con independencia de que haya concluido la jornada electoral.
- Asimismo, MORENA pretendía evitar una afectación a la jornada electoral, la cual se estaba llevando a cabo al momento de presentar su escrito, por lo que no podría alcanzar dicha pretensión.
- Aunque la vía idónea para controvertir este acto es el juicio electoral y no el recurso de apelación, a ningún fin práctico llevaría el reencauzamiento, dado el sentido del acuerdo.

Es **improcedente** el medio de impugnación.

Se **reencauza** al Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas, para que resuelva lo que en Derecho corresponda.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ACUERDO DE SALA

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-150/2022

RECURRENTE: MORENA

RESPONSABLE: SECRETARIO
EJECUTIVO DEL INSTITUTO
ELECTORAL DE TAMAULIPAS

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIO: UBALDO IRVIN LEÓN
FUENTES

COLABORÓ: ROSALINDA MARTÍNEZ
ZÁRATE

Ciudad de México, a ocho de junio de dos mil veintidós

Acuerdo de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación por el que se **reencauza** al Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas la demanda promovida por el partido recurrente, al no cumplirse el principio de definitividad y no resultar procedente el salto de instancia solicitado.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
1. ASPECTOS GENERALES.....	2
2. ANTECEDENTES	2
3. ACTUACIÓN COLEGIADA.....	3
4. IMPROCEDENCIA Y REENCAUZAMIENTO	4
5. ACUERDOS.....	8

GLOSARIO

Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución local:	Constitución Política del Estado de Tamaulipas

SUP-RAP-150/2022
ACUERDO DE SALA

Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Electoral local:	Ley Electoral del Estado de Tamaulipas
Ley de Medios local:	Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
OPLE:	Instituto Electoral de Tamaulipas
Tribunal local:	Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas

1. ASPECTOS GENERALES

- (1) El presente recurso de apelación tiene su origen en la queja que presentó MORENA en contra de un periodista por la publicación que realizó en Twitter, al considerar que esta es calumniosa por vincular a su candidato a la gubernatura de Tamaulipas con el crimen organizado.
- (2) El secretario Ejecutivo del OPLE desechó la queja, al considerar que los hechos denunciados, de manera evidente, no constituyen una infracción en materia de propaganda política-electoral, ya que la publicación fue realizada por un periodista en ejercicio de su libertad de expresión.
- (3) MORENA alega que las personas privadas, de manera excepcional, también pueden incurrir en calumnia electoral, y solicita el salto de instancia para que esta Sala Superior revoque el desechamiento y se pronuncie sobre las medidas cautelares solicitadas, dado que considera que los hechos denunciados pueden inhibir el voto a favor de su candidato en la jornada electoral.

2. ANTECEDENTES

- (4) **Queja local.** El veinticuatro de mayo de dos mil veintidós¹, MORENA presentó una queja ante el INE en contra de José Manuel Torres Morales (“Chumel Torres”), por la supuesta comisión de la infracción consistente en

¹ Todas las fechas corresponden a 2022, salvo que se precise un año distinto.



calumnia en contra de su candidato a la gubernatura de Tamaulipas, Américo Villarreal Anaya, derivado de una publicación en Twitter, bajo el usuario “Chumel Torres”, la cual fue remitida al OPLE en donde se recibió el treinta de mayo.

- (5) **Resolución de desechamiento (acto impugnado).** El treinta y uno de mayo, el secretario ejecutivo del OPLE desechó la queja al considerar que los hechos denunciados, de manera evidente, no constituyen una violación en materia de propaganda político-electoral.
- (6) **Recuso de apelación.** El cinco de junio, MORENA presentó ante esta Sala Superior el recurso de apelación señalado al rubro, en contra de la resolución de desechamiento, solicitando el salto de instancia.
- (7) **Trámite.** En su momento, el magistrado presidente ordenó turnar el asunto a su ponencia; y, posteriormente, lo radicó.

3. ACTUACIÓN COLEGIADA

- (8) Le corresponde a la Sala Superior dictar el presente acuerdo en actuación colegiada, ya que se debe determinar el correcto trámite a seguir en el recurso de apelación presentado por el partido recurrente en contra de un acuerdo aprobado por el secretario ejecutivo del OPLE por el que desechó su queja al considerar que era evidente que los hechos denunciados, relativos a una presunta calumnia, a través de una publicación en Twitter, en contra de su candidato a la gubernatura de Tamaulipas, no constituyen una violación en materia de propaganda política-electoral.
- (9) Al efecto, esta decisión no es una cuestión de mero trámite y, por tanto, se aparta de las facultades del magistrado instructor, al estar implicada una modificación en la sustanciación ordinaria del procedimiento.
- (10) Esta decisión se fundamenta en lo dispuesto en el artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral, así como en el criterio sostenido en la Jurisprudencia 11/99, de rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA**

SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.²

4. IMPROCEDENCIA Y REENCAUZAMIENTO

(11) Esta Sala Superior considera que el recurso de apelación es **improcedente**, al no colmarse el requisito de definitividad, sin que se justifique el salto de instancia intentado por la actora. En consecuencia, el medio de impugnación debe **reencauzarse** al Tribunal local.

4.1. Marco normativo

(12) De una interpretación sistemática de los artículos 41, base VI, 99 y 116, base IV, inciso I), de la Constitución general, se desprende que la jurisdicción electoral se conforma por un sistema integrado por medios de impugnación tanto en el ámbito federal como en el estatal.

(13) En ese sentido, el conocimiento por parte del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de las controversias que se refieran a los procesos electorales en las entidades federativas está supeditado, en principio, a que los actos o resoluciones de que se trate sean revisados en primer lugar por las autoridades electorales jurisdiccionales de dicho ámbito, lo cual se conoce como principio de definitividad.

(14) Por tanto, en el artículo 10, párrafo 1, inciso d), de la Ley de Medios, se establece que un medio de impugnación será improcedente, de entre otros supuestos, cuando se promueva sin agotar las instancias previas que contemple la normativa electoral local.

(15) Siendo que, los medios de impugnación serán procedentes cuando se hayan agotado en tiempo y forma todas las instancias previas establecidas por las leyes para controvertir los actos o resoluciones electorales en virtud de los cuales se pudieran haber modificado, revocado o anulado.³

² Disponible en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18.

³ El artículo 86, párrafo 1, inciso f), de la Ley de Medios.



- (16) Esto debido a que, ordinariamente, las instancias, juicios o recursos **locales** son instrumentos aptos para reparar adecuadamente las violaciones generadas por el acto o resolución cuestionada, e incluso regularmente permiten una mayor inmediatez entre los ciudadanos y el acceso a la justicia.
- (17) Al respecto, este órgano jurisdiccional ha sostenido que el principio de definitividad puede dispensarse cuando la sustanciación y resolución de los medios de impugnación se traduzca en una amenaza seria para los derechos objeto de litigio, porque los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo podría implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias.⁴
- (18) Asimismo, esta Sala Superior ha sostenido⁵ que la remisión de asuntos a la instancia local privilegia:
- a) La efectividad del sistema de medios de impugnación estatal que tutela la observancia de los principios rectores y resoluciones de las autoridades electorales;
 - b) La atención al principio constitucional de definitividad, el cual exige el agotamiento de los medios de defensa de las entidades federativas, a través de los cuales se pueda modificar o revocar los actos electorales, antes de acudir ante las Salas de este Tribunal Electoral; y,
 - c) El fortalecimiento del federalismo judicial, al propiciar el reconocimiento, la participación y colaboración de los distintos ámbitos de impartición de justicia electoral en beneficio de una aplicación extensiva del derecho fundamental de acceso a la impartición de justicia.

⁴ Jurisprudencia 9/2001 de rubro **DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO.** *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 13 y 14.

⁵ Jurisprudencia 15/2014 de rubro **FEDERALISMO JUDICIAL. SE GARANTIZA A TRAVÉS DEL REENCAUZAMIENTO DE ASUNTOS A LA AUTORIDAD LOCAL COMPETENTE AUN CUANDO NO ESTÉ PREVISTA UNA VÍA O MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO PARA IMPUGNAR EL ACTO RECLAMADO.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 38, 39 y 40.

4.2. Caso concreto

(19) En el presente recurso de apelación, el partido recurrente impugna la resolución de desechamiento que emitió el secretario ejecutivo del OPLE, quien consideró que los hechos denunciados, consistentes en calumnia por parte de un periodista en perjuicio del candidato del partido recurrente a la gubernatura de Tamaulipas, derivado de una publicación que realizó en Twitter, de manera evidente, no constituye una violación en materia de propaganda política-electoral. MORENA solicita el salto de instancia porque considera que existe peligro en el desarrollo del proceso electoral actual dada la proximidad de la jornada electoral en dicho estado, ya que considera que los comentarios calumniosos, en contra de su candidato, inhibe el voto a su favor, lo que generaría la irreparabilidad del acto reclamado.

(20) MORENA alega como agravios los siguientes:

- Errónea interpretación del artículo 346 de la Ley Electoral local que, en su fracción II, establece que se deben desechar las quejas cuando los hechos denunciados de manera evidente no constituyan una violación en materia de propaganda política-electoral, en un proceso electivo.
- Análisis incorrecto del material denunciado.
- Se imputan delitos al candidato de MORENA, relativo a presuntos vínculos con el crimen organizado (en específico, el huachicol), sin pruebas, lo que confunde a la ciudadanía.
- La responsable tuvo en cuenta que el denunciado es periodista, pero dejó de lado la Tesis XVI/2019 de rubro **CALUMNIA ELECTORAL. LAS PERSONAS PRIVADAS, FÍSICAS O MORALES, EXCEPCIONALMENTE, PODRÁN SER SUJETOS INFRACTORES.**
- Además, el desechamiento de una queja no debe estar basada en consideraciones de fondo, lo que la responsable hizo al considerar que no podría actualizarse la calumnia porque el denunciado es un periodista que actuó en ejercicio de su libertad de expresión.



- Por tanto, le solicita a esta Sala Superior revocar el acuerdo impugnado y dictar las medidas cautelares solicitadas.

- (21) A partir de lo anterior, esta Sala Superior considera que dado la materia de la queja, de asistirle la razón a la parte recurrente, el OPLE podría iniciar el procedimiento sancionador, aun cuando haya concluido la jornada electoral.
- (22) Asimismo, la premura que alega la parte actora para evitar que el material denunciado influya en la población al momento de emitir su voto, no es procedente, considerando que el medio de impugnación se presentó mientras la jornada electiva se estaba llevando a cabo, por lo que ya no sería posible resolver el caso antes de los comicios.
- (23) En efecto, la demanda se presentó el cinco de junio, a las diez horas con cuarenta y seis minutos, siendo que la jornada electoral inició a las ocho horas del mismo día.⁶ Además de que, al presentar el escrito directamente ante esta Sala Superior, no se cuenta con las constancias correspondientes para integrar el expediente, tales como la denuncia, el informe circunstanciado, y, en su caso, el escrito de tercerías interesadas.
- (24) En consecuencia, considerando que la parte recurrente hace depender la justificación del salto de instancia en que se resuelva antes de la jornada electoral y esto no es posible, es improcedente su petición. Además, esta Sala Superior no advierte alguna circunstancia que justifique eximir a la parte recurrente de agotar la instancia local.
- (25) Por tanto, esta Sala Superior considera que el recurso de apelación de MORENA es **improcedente**, al no satisfacer el requisito de definitividad, ya que la actora no agotó en forma previa la instancia jurisdiccional local conforme al marco jurídico en el estado de Tamaulipas.
- (26) De conformidad con el artículo 20, párrafo segundo, base IV, de la Constitución local y 4.º de la Ley de Medios local, en el estado de Tamaulipas existe un sistema de medios de impugnación para garantizar que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten a los principios de

⁶ Conforme al artículo 204, cuarto párrafo, de la Ley Electoral local.

SUP-RAP-150/2022
ACUERDO DE SALA

constitucionalidad y legalidad. En ese tenor, se considera que la autoridad que debe pronunciarse sobre la demanda que da origen en este recurso es el Tribunal local.

- (27) En consecuencia, lo conducente es remitir el juicio al Tribunal local para que sea quien analice y determine, conforme a sus atribuciones, lo que en Derecho corresponda, sin que el presente reencauzamiento prejuzgue sobre los requisitos de procedencia⁷ o sobre la vía para su substanciación⁸.
- (28) No pasa desapercibido que el acto controvertido es una resolución de desechamiento dictada en un procedimiento especial sancionador local, relativo a un proceso de renovación de la gubernatura, por lo que la vía idónea para conocer al respecto sería el juicio electoral⁹; sin embargo, a ningún fin práctico llevaría el reencauzamiento por parte de esta Sala Superior, dado la improcedencia y el reencauzamiento señalados.

5. ACUERDOS

PRIMERO. Es **improcedente** el recurso de apelación promovido por el partido recurrente.

SEGUNDO. Se **reencauza** la demanda al Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas para los efectos precisados en el presente acuerdo.

TERCERO. **Remítanse** los autos del asunto a la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional, para que realice el trámite correspondiente.

⁷ Jurisprudencia 9/2012, de rubro **REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 34 y 35.

⁸ Jurisprudencia 14/2014 de rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. ANTE SU FALTA DE PREVISIÓN EN LA NORMATIVA LOCAL, LA AUTORIDAD ELECTORAL ESTATAL O DEL DISTRITO FEDERAL COMPETENTE DEBE IMPLEMENTAR UN PROCEDIMIENTO IDÓNEO.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 15, 2014, páginas 46, 47 y 48.

⁹ Conforme a los presentes SUP-JRC-158/2018 y SUP-JRC-14/2021, de entre otros.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-RAP-150/2022 ACUERDO DE SALA

Notifíquese, como en Derecho corresponda. Devuélvanse, en su caso, las constancias pertinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo acordaron, por **unanimidad** de votos, las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe, así como de que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.